

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-270-2017
CARATULADO : QUINTANA/BARRÍA

Santiago, treinta de Marzo de dos mil veintiuno
VISTOS.

A folio 1, comparecen doña Patricia Alejandra Barraza Espinoza, profesora, domiciliada en calle Los Leones N° 2769 B, departamento 14, Providencia, y don Diego Andrés Quintana Figueroa, economista, domiciliado en calle Valenzuela Castillo N°1646, Providencia; ambos por sí y en representación de su hijo Patricio Gabriel Quintana Barraza, domiciliado en calle Los Leones N° 2769 B, departamento 14, Providencia; quienes interponen en lo principal, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y en el primer otrosí del libelo, demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Ignacio Chávez Rodríguez, médico, domiciliado en Avenida Vitacura N° 5951, Vitacura, y en contra de Pamela Barría Valdés, matrona, domiciliada en Camino Rinconada N°1201, Maipú, y en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 4850, Estación Central.

Demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

Antecedentes de hecho de la responsabilidad alegada:

Fundan su demanda señalando que el día 28 de febrero de año 2013, alrededor de las 4:40 horas, doña Patricia Barraza ingresó de urgencia a la Clínica Bicentenario, lugar en el que fue evaluada por la matrona de turno, quien la diagnosticó de embarazo de 36+5 semanas y pérdida de líquido amniótico. Que a las 05:38 horas, una matrona determina que la paciente presenta cuello uterino borrado en un 90% y que es “permeable 1 dedo”, que tenía las membranas rotas y que el líquido se encontraba con “leve tinte”, lo que fue informado al médico y a la matrona tratante.

Agregan que a las 05:40 horas, la matrona Pamela Barría se hizo cargo de la paciente, hasta la resolución del parto vaginal espontáneo, en el cual nació su hijo Patricio Gabriel, entre las 14:28, según la ficha clínica del recién nacido, y las 15:00 horas, según la ficha clínica de la madre. Que el referido, nació francamente deprimido requiriendo de reanimación neonatal por escaso esfuerzo respiratorio e



Foja: 1

hipotonía, y con APGAR 2, (examen médico rápido que determina qué tan bien toleró el bebé el proceso del nacimiento, se basa en un puntaje de 1 a 10, siendo un puntaje normal, y cualquier puntaje inferior a 7, es una señal de que el recién nacido requiere de atención médica). Por lo anterior, fue conectado a ventilación asistida con persistencia de hipotonía y hospitalizado.

Explican que en su ficha clínica, figura que Patricio Gabriel nació deprimido, que se aspiraron secreciones de boca y nariz, que el líquido amniótico contenía tinte meconial y que tuvo escaso esfuerzo respiratorio propio, por lo que se decidió intubar, y que además, que al examen físico estaba “hipotónico”, término médico que se refiere a la disminución del tono muscular. Que dicha ficha también indica que el recién nacido presentó “convulsiones inmediatas 2 durante las primeras 6 horas”, y dado que “se trata de una asfixia grave con encefalopatía asociada a sd. convulsivo, se ingresa a protocolo de hipotermia”. Que asimismo, a las 17:07 horas del mismo día, se deja constancia, que el niño nació “cianótico, deprimido, se estimula, se aspiran secreciones con tinte meconial y se inicia ventilación a presión positiva con Nepuff. Presenta meconio y abundante orina. Persiste con marcada hipotonía central”. Finalmente, en la mencionada ficha clínica, se estableció que el diagnóstico de Patricio Barraza fue “asfixia de nacimiento, severa”, que “curso con evento perinatal Hipóxico, compatible con Asfixia Perinatal”.

Precisan que al día de la presentación de la demanda, su hijo, Patricio Gabriel Quintana Barraza, se encuentra diagnosticado de Parálisis Cerebral tipo Tetraparesia Mixta GMFCS V, secuela de asfixia perinatal, microcefalia secundaria y epilepsia secundaria.

Antecedentes de derecho de la responsabilidad alegada:

Expresan que entre los demandados y los comparecientes, existió una relación contractual no escriturada, en virtud de la cual se efectuaron todas las prestaciones médicas que recibió doña Patricia Barraza, durante el trabajo de parto. Que, la obligación esencial del contrato de atención médica o de asistencia sanitaria, consistía en que los demandados debían vigilar atentamente de conformidad con la lex artis de la medicina, el proceso de trabajo de parto que estaba viviendo la actora, así como también el parto mismo; todo ello, a fin de evitar que el feto sufriera durante dicho proceso, puesto que dicho sufrimiento, podría causar graves daños al nasciturus. Precisan que los demandados se encontraban obligados a vigilar el trabajo de parto y a actuar en consecuencia cuando se evidenciara sufrimiento fetal, debiendo cambiar el plan de parto de



Foja: 1

vaginal o eutócico a parto quirúrgico o por cesárea. Que sin embargo, los demandados soslayaron las evidencias de sufrimiento del feto en el útero, constituyendo ello un grave incumplimiento contractual. Agregan que los profesionales demandados, se encontraban en inmejorables condiciones para realizar un buen trabajo, puesto que la Clínica Bicentenario cuenta con las instalaciones y tecnologías adecuadas para que estos pudieran aplicar su conocimiento en pos del nacimiento de un niño sano.

Así también, citan el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil, explicando que la prueba del cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, y que por el contrario, probado el incumplimiento, este se presume culpable. Que por lo anterior, los demandados son responsables de la asfixia perinatal que afectó a Patricio Quintana y, consecuentemente, de todos los daños a su salud física y neurológica, como también, al daño patrimonial y moral que afectó a la familia, toda vez que, si los demandados hubiesen actuado con la debida diligencia y reaccionado a tiempo, frente al sufrimiento fetal que se evidenciaba con la presencia de meconio en el líquido amniótico, el niño habría nacido sin daño neurológico ni físico y podría desenvolverse de forma normal como cualquier otro niño.

En cuanto a los perjuicios, citan los artículos 1556 y 1558 del Código Civil, señalando que son aplicables en el presente caso, ya que establecen la obligación de indemnizar, incluyéndose el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral, como en general, todos los perjuicios directos y previsibles que provengan de la culpa del agente. Que el daño provocado por los demandados, consiste en que Patricio Gabriel podría ser un niño sano y normal, si los demandados hubiesen cumplido sus obligaciones contractuales, sin embargo, en la actualidad, padece de un severo daño neurológico y físico, por lo que no podrá desarrollarse de forma normal, debiendo depender siempre de sus padres o de algún pariente.

Atendido lo anterior, demandan por concepto de daño emergente, esto es, los gastos directos ya pagados y, también, aquellos que deberán continuar costearlo, atendida la enfermedad de su hijo y considerando su pronóstico de vida hasta los 60 años; la suma de \$870.959.113.-, (ochocientos setenta millones novecientos cincuenta y nueve mil ciento trece pesos), monto que explican de la siguiente forma:

- a. Que para cumplir la edad señalada le quedan 56 años y un mes, y que actualmente deben pagar la suma de \$1.200.000.-



Foja: 1

mensuales en consultas médicas, exámenes, terapias, kinesiología, medicamentos y psicopedagoga;

b. Que pagaron la suma de \$6.959.113.-, a la Clínica Bicentenario, por la atención al niño; y

c. Que los gastos realizados desde el nacimiento de Patricio Gabriel hasta el mes de presentación de la demanda, totalizan la suma \$56.400.000.

Añaden que por concepto de lucro cesante, esto es, la pérdida de la ganancia esperada, o en la especie, lo que podría haber ganado Patricio Gabriel durante una vida laboral, considerando solo el ingreso mínimo, desde los 25 a los 60 años de edad, se demanda la suma de \$110.880.000.-, (ciento diez millones ochocientos ochenta mil pesos). Precisan que el sueldo mínimo a la fecha de la presentación de la demanda, asciende a la suma de \$264.000.-

Por último, respecto al daño moral, sostienen que debe entenderse como aquel *“constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarla”* (Domínguez Hidalgo, Carmen: El daño moral, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I, año 2000, p. 84); o como lo estableció en un fallo la Iltma. Corte de Apelaciones de Iquique: [“todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, o molestia que sufre un individuo en su persona, que afecta a la psiquis, que se exterioriza en una angustia constante y permanente, que trae como resultado un sufrimiento espiritual, un dolor, desesperación a veces, ante una vida tronchada. En definitiva, se fundamenta en el sufrimiento, en el trastorno psicológico, en la afección espiritual. Además, tal como lo señala la doctrina, se trata de un concepto que se refiere a la lesión o menoscabo que el hecho dañoso puede ocasionar en un derecho o interés del que es titular la persona afectada u que se encuentra en la esfera extrapatrimonial del individuo”] (Rol Corte de Apelaciones de Iquique 699-2009). Que teniendo presente lo anterior, demandan la suma de \$640.000.000.-, (seiscientos cuarenta millones de pesos), monto que detallan de la siguiente forma:

i. Por daño a Patricio Gabriel Quintana Barraza, la suma de \$400.000.000.-;

ii. Por daño provocado a los padres de Patricio Gabriel, la suma de \$120.000.000.-, por cada uno, totalizando la suma de \$240.000.000.-



Foja: 1

En este sentido, precisan que como padres, han padecido y aun en la actualidad, de angustia, dolor, depresión y un severo daño económico, puesto que el actor Diego Quintana, estuvo con sus antecedentes comerciales perjudicados a raíz de que el pagaré que suscribió para garantizar el pago de las atenciones médicas de su hijo, fue protestado y publicado en el Boletín de Informes Comerciales, debido a que no podía pagar esa deuda por privilegiar el pago de las atenciones de salud de su hijo.

Finalmente, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Pamela Barría Valdés, y en contra de Ignacio Chávez Rodríguez, antes ya individualizados, y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, y declarar:

A. Que entre los comparecientes y los demandados existió un contrato de prestación de servicios médicos o de asistencia sanitaria;

B. Que el contrato no fue cumplido o solo en forma imperfecta, por los demandados;

C. Que, como consecuencia del incumplimiento o cumplimiento imperfecto imputable a los demandados, estos deben indemnizar a los actores, los perjuicios ocasionados, pagando: por concepto de daño emergente, la suma de \$870.959.113.-, a doña Patricia Alejandra Barraza Espinoza y a don Diego Andrés Quintana Figueroa; por concepto de lucro cesante, la suma de \$110.880.000.-, a Patricio Gabriel Quintana Barraza; y por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000.-, a Patricio Gabriel Quintana Barraza, y la suma de \$120.000.000.-, a cada uno de los padres de este; o, la suma de dinero que el Tribunal determine, conforme a Derecho y al mérito del proceso;

D. Que las sumas demandadas, deben ser pagadas con reajustes e intereses legales, a partir de la fecha de notificación de la demanda o desde que el Tribunal determine conforme a Derecho; y

E. Que los demandados deben pagar las costas del juicio.

Demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.



Foja: 1

Antecedentes de hecho de la responsabilidad alegada:

Fundan la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Ignacio Chávez Rodríguez y Pamela Barría Valdés, ambos ya individualizados, por los daños patrimoniales y morales ocasionados a consecuencia de la desidia con la cual actuaron durante el trabajo de parto de la actora Patricia Barraza Espinoza, lo que conllevó a que su hijo, Patricio Quintana Barraza, naciera con asfixia perinatal, y que en la actualidad, presente un diagnóstico de Parálisis Cerebral tipo Tetraparesia Mixta GMFCS V, microcefalia secundaria y epilepsia secundaria; solicitando, que en definitiva, sean condenados a pagar la suma de \$1.621.839.113.-, (mil seiscientos veintiún millones ochocientos treinta y nueve mil ciento trece pesos), por los daños ya referidos.

En cuanto a los hechos y al monto de los perjuicios, se remiten a lo detallado en la demanda principal, los que se dan por expresamente reproducidos.

Antecedentes de derecho de la responsabilidad alegada:

Citan los artículos 44, 1556, 2314, 2319 y 2329 del Código Civil y afirman que en la especie, se cumplen los requisitos establecidos por el profesor Arturo Alessandri Rodríguez, para configurar la responsabilidad extracontractual, a saber:

1. Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito: requisito que se colige cumplido del hecho de que ambos demandados son profesionales de la salud y que son plenamente responsables de sus actos y omisiones.

2. Que el hecho u omisión provenga de dolo o culpa: esta última, entendida como “la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos y negocios propios”, en relación con la conducta del “hombre ideal” del profesor Alessandri, o, el “medico competente” del profesor Enrique Barros Bourie; permite concluir a juicio de los actores, que los demandados debieron vigilar con responsabilidad profesional el trabajo de parto, e interrumpirlo, a fin de cambiar la vía del mismo, de vaginal a cesárea de urgencia, tan pronto advirtieron que el feto se encontraba con sufrimiento intrauterino, el que ocasionó finalmente, daños neurológicos en Patricio Quintana Barraza.

3. Que cause daño: explican que en la actualidad, no se discute en nuestro país que todo daño debe ser indemnizado, ya sea este patrimonial (aquel que importa una disminución del patrimonio provocada por el hecho doloso o culposo), o moral (aquel dolor o sufrimiento espiritual, psíquico o físico que el hecho ha



Foja: 1

causado). Que por su parte, el daño patrimonial, comprende tanto el lucro cesante como el daño emergente.

Reiteran que en este sentido, se remiten expresamente a lo señalado en cuanto a los perjuicios y al monto de los mismos, enunciados en la demanda principal, detallando que demandan por los siguientes conceptos:

- a) Daño emergente, la suma de \$870.959.113;
- b) Lucro cesante, la suma de \$110.880.000.-; y
- c) Daño moral, la suma de \$400.000.000.-, a favor de Patricio Quintana Barraza; y la suma de \$120.000.000.-, para cada uno de los padres del referido, totalizando la suma de \$240.000.000.-, para ambos.

4. Que entre el hecho o la omisión dolosa o culpable y el daño, exista una relación de causalidad: sostienen que sin duda, existe la referida relación entre el severo daño neurológico y físico de Patricio Barraza, y el daño patrimonial y moral de sus padres, con la conducta que se reprocha a los demandados, puesto que si estos hubiesen actuado con una mediana diligencia y cuidado, el niño no habría sufrido asfixia perinatal, generándole secuelas que permanecen hasta la actualidad.

Concluye solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Ignacio Chávez Rodríguez y, en contra de Pamela Barría Valdés, ya individualizados, y, en definitiva, declarar:

A. Que los demandados deben indemnizar por el daño causado a los comparecientes, pagando solidariamente las siguientes sumas de dinero: i) Por concepto de daño emergente: \$870.959.113.-; ii) Por concepto de lucro cesante: \$110.880.000.-; iii) Por concepto de daño moral: \$640.000.000.-; o en cada caso, la suma que el Tribunal fije, conforme a Derecho y al mérito del proceso.

B. Que las sumas demandadas, deberán pagarse con reajustes e intereses legales a partir de la fecha de notificación de la demanda o desde que el tribunal determine conforme a Derecho; y

C. Que los demandados deben pagar las costas del juicio.



Foja: 1

A folios 12 y 13, constan las notificaciones realizadas en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a los demandados.

Con fecha 28 de febrero de 2017, folio 1 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece la demandada Pamela Barría; y con fecha 08 de marzo del mismo año, folio 17 del cuaderno principal, comparece el demandado Ignacio Chávez; ambos interponen excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

Que por resolución de fecha 17 de mayo de 2017, folio 27 del cuaderno de excepciones dilatorias, se rechazaron las excepciones interpuestas por los demandados, con costas; ordenándose a los referidos, contestar la demanda de autos dentro del término legal. Dicha resolución fue confirmada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 28 de noviembre de 2017, que consta a folio 35 del mismo cuaderno.

A folio 23, comparece Reynerio García de la Pastora Zavala, abogado, en representación de la demandada Pamela Barría Valdés, quien contesta las demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, solicitando el rechazo de estas, con costas.

Solicita que la demanda principal sea rechazada por no ser efectivos los hechos en que se funda, y porque a su parecer, los eventos adversos resultantes de una atención médica, corresponden al ámbito de las normas de responsabilidad extracontractual, y no a la contractual alegada. Que en cuanto a la demanda planteada al primer otrosí, explica que las conductas desplegadas por su representada, se encuadran en las normas disciplinarias de su profesión y dentro de las acciones descritas por el Ministerio de Salud y Lex Artis, por lo que no es posible aseverar a su respecto, un actuar doloso o culposo, en los términos expuestos en el libelo pretensor.

Finaliza solicitando tener por contestada la demanda, y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con costas.

A folio 26, comparece Claudia Huerta Díaz, abogada, en representación del demandado Ignacio Chávez Rodríguez, quien contesta las demandas de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, solicitando el rechazo de estas, con costas.

A folios 28 y 30, la parte demandante evacuó las réplicas, señalando que no ampliará, adicionará ni modificará las acciones invocadas en el libelo pretensor.



Foja: 1

A folio 32, la demandada Pamela Barría Valdés, evacuó la dúplica, indicando que reitera lo aseverado en la correspondiente contestación.

A folio 33, el demandado Ignacio Chávez Rodríguez, evacuó la dúplica, reiterando el rechazo de la demanda de autos, con expresa condena en costas.

A folio 42 y con fecha 02 de agosto de 2017, se realizó el llamado a la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante y del demandado Ignacio Chávez Rodríguez, y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

Mediante resolución de folio 50 y de fecha 25 de enero del 2018, modificada a folio 88, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta habría de recaer, los siguientes:

1. Efectividad que doña Patricia Alejandra Barraza Espinoza efectuó el trabajo de parto y el posterior parto en la Clínica Bicentenario. Antecedentes y circunstancias.

2. Existencia de contrato entre la parte demandante y demandada. Cláusulas y estipulaciones. En lo afirmativo de lo anterior, cumplimiento por las partes del referido contrato.

3. En lo afirmativo de lo anterior, efectividad de que dicho parto fue asistido por el médico don Ignacio Chávez Rodríguez y por la matrona doña Pamela Barría Valdés.

4. Efectividad de que el menor Patricio Gabriel Quintana Barraza nació con asfixia perinatal que habría provocado un diagnóstico actual de parálisis cerebral.

5. En lo afirmativo de lo anterior, si el estado médico del menor referido es causa imputable a incumplimiento contractual o, conducta negligente y/o culpable y/o dolosa de los demandados. Hechos y circunstancias.

6. Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por la parte demandante.

7. Relación de causalidad entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios alegados por la parte demandante.

A folio 123 y fecha 12 de noviembre de 2018, se llevó a efecto audiencia de conciliación solicitada de mutuo acuerdo por las partes, produciéndose esta de



Foja: 1

forma parcial entre los demandantes y el demandado Ignacio Chávez Rodríguez. Con fecha 16 de noviembre del mismo año, se presenta desistimiento respecto de las demandas interpuestas en contra del referido demandado, solicitud que el Tribunal acogió a folio 3 del cuaderno incidental.

Por resolución de folio 193 y fecha 19 de mayo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que a folio 1, comparecen Patricia Alejandra Barraza Espinoza y Diego Andrés Quintana Figueroa, ambos por sí y en representación de su hijo, Patricio Gabriel Quintana Barraza, todos ya individualizados; quienes interponen en lo principal, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, y en el primer otrosí, demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Ignacio Chávez Rodríguez y Pamela Barría Valdés, ya individualizados.

Fundan sus demandas en los antecedentes de hecho y de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, a folio 23, la demandada Pamela Barría Valdés, contestó las demandas solicitando el rechazo de estas, con costas. Funda su contestación en los antecedentes ya señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

TERCERO: Que, a folio 28, la parte demandante evacuó la réplica.

CUARTO: Que, a folio 32, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

QUINTO: Que, mediante resolución de folio 50 y fecha 25 de enero del 2018, modificada a folio 88, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta habría de recaer, los ya referidos en la parte expositiva de esta sentencia; rindiéndose la prueba que obra en autos.

SEXTO: Que, atendida la naturaleza jurídica de las acciones incoadas en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar los fundamentos facticos o presupuestos de las acciones interpuestas.



Foja: 1

Probada por una parte la existencia de una situación jurídica cualquiera, es permitido a la contraria destruirla y reemplazarla por otra; pero la parte que pretende realizar este cambio debe establecer la modificación que alega. De esta forma, a quien haga una afirmación en juicio, incluso la demandada cuando niega -siempre que en esta negativa vaya envuelta una afirmación- le incumbe la prueba de los hechos en que se basa sus alegaciones.

SEPTIMO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su libelo, la parte demandante rindió la siguiente prueba documental:

1. Certificado emitido por la Intendencia de Prestadores de Salud, Subdepartamento de Derechos de las Personas, Unidad de Mediación;
2. Certificado de Termino de Mediación N°10786-2015, extendido por Myriam Barrientos Gómez, mediadora; y
3. Certificado de nacimiento de Patricio Gabriel Quintana Barraza, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Tales documentos no fueron objetados y se encuentran guardados en la custodia N° 203-2017, de este Tribunal.

OCTAVO: Que adicionalmente, a folio 51, la demandante solicitó que el tercero, Clínica Bicentenario S.A., representada legalmente por don Patricio Lucero Chilovitis, ambos domiciliados en Avenida del Libertador Bernardo O'Higgins 4850, Estación Central; exhibiera la ficha clínica de Patricio Gabriel Quintana Barraza, Rut 24.205.276-5.

Mediante resolución de folio 52 y fecha 09 de febrero del 2018, el Tribunal dio lugar a la exhibición solicitada.

A folio 67 y con fecha 25 de abril de 2018, se llevó a efecto la audiencia decretada con la comparecencia del don Marco Antonio Iglesias Muñoz, abogado de Clínica Bicentenario S.A, quien exhibió ficha clínica original de Patricio Gabriel Quintana Barraza, dejando copia de la misma y solicitando que esta no se agregue al expediente digital, de conformidad con la Ley 20.584, toda vez que dicho documento contiene datos sensibles que deben ser protegidos.

El Tribunal tiene por exhibido el documento y ordena su custodia (N°3368-2018).



Foja: 1

El apoderado de la parte demandante hace presente en la audiencia que, tanto en el documento original como en las copias entregadas, existe una enmendadura, respecto al apgar tomado al minuto de nacimiento de Patricio Barraza, explicando que bajo el concepto de letra F, aparece sobre un numero 2, remarcado un numero 1, que sumado al 1 que se encuentra bajo el concepto de la letra I, suma un total de 2, además, indica que la Clínica no exhibió un informe que se realizó al referido en el año 2016.

Luego, a folio 72, Clínica Bicentenario acompañó materialmente el informe médico aludido en la audiencia, documento que se tuvo por acompañado a folio 73, guardándose en la custodia del Tribunal (N°4295-2018).

NOVENO: Que, asimismo, la demandante solicitó a folio 43, (resuelto a folio 45), en forma legal y en la oportunidad procesal correspondiente, la absolución de posiciones, de doña Pamela Barría Valdés, quien previa y legalmente juramentada declaró en audiencia de fecha 19 de junio de 2018, folio 80, al tenor del pliego de absolución agregado en el mismo folio.

DECIMO: Que, seguidamente, a folio 109, la parte demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos, debidamente juramentados y sin tachas, Luis Alberto García Parra y Leonor Andrea Vilches Farías, quienes declaran respecto al sexto y séptimo punto de prueba.

UNDECIMO: Que posteriormente, a folio 90, la parte demandante solicitó se decretara prueba pericial evacuada por un médico neurólogo infantil, a fin de que informe acerca de la condición y estado de salud actual de Patricio Gabriel Quintana Barraza, las causas de dicha condición, sus diagnósticos y pronósticos; solicitud resuelta a folio 95. Que al efecto, a folio 135, se designó al médico neurólogo infantil don Walter Alberto Avdaloff Valencia, quien compareció a folio 141 y aceptó el cargo jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

DUODECIMO: Que asimismo, a folio 90, la parte demandante solicitó se decretara prueba pericial evacuada por un médico forense a fin de que este informara respecto a si en los hechos materia de autos: si se faltó a la lex artis de la medicina; si se cometió una negligencia médica o si se cometió una acción u omisión a la luz de la ciencia médica que constituya un incumplimiento de las obligaciones obstétricas en la atención del parto de la demandante; solicitud resuelta a folio 95. Que al efecto, a folio 147, se designó al médico forense, con especialidad de Medicina, Ginecología y Obstetricia, don Rodrigo Amilcar Luis



Foja: 1

Hess Bernal, quien compareció a folio 152 y aceptó el cargo jurando desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.

DECIMO TERCERO: Que, a folio 124, la demandada, allegó al proceso la siguiente prueba documental:

1. Copias de atenciones de urgencia previas al parto de Patricia Alejandra Barraza Espinoza, con fecha 31 de agosto, 30 de septiembre y 24 de diciembre, todas del año 2012;

2. Copia de registro de atención ambulatoria previa al parto de Patricia Alejandra Barraza Espinoza, de fecha 26 de febrero de 2013;

3. Copia de registro de atención de urgencia de Patricia Alejandra Barraza Espinoza, correspondiente a la fecha del parto;

4. Copia de ficha de egreso hospitalario de Patricia Alejandra Barraza Espinoza, entre los días 28 de febrero de 2013 y 03 de marzo de 2013 (ambas fechas inclusive);

5. Copias de registros de atención ambulatoria de Patricia Alejandra Barraza Espinoza, de fecha 12 de marzo, 12 de abril y 16 de abril, todas del año 2013;

6. Copia de ficha de egreso hospitalario de Patricio Gabriel Quintana Barraza, entre los días 28 de febrero de 2013 y 15 de marzo de 2013 (ambas fechas inclusive);

7. Copia de registros de atenciones ambulatorias de Patricio Gabriel Quintana Barraza, de fecha 28 de marzo y 26 de abril, ambas del año 2013; y de fecha 06 de abril de 2016;

8. Copia de informe Anátomo-patológico de la placenta de Patricia Alejandra Barraza Espinoza, de fecha 1 de marzo de 2013;

9. Copia del documento denominado "Trabajos originales Corioamnionitis histológica y morbilidad neonatal; aproximación al síndrome de respuesta inflamatoria fetal", realizado por M. Inmaculada Rincón Ricote, Fernando Magdaleno Dans, Marta Sancha Naranjo, Félix Omeñaca Teres y Antonio González González. Revista Chilena de obstetricia y Ginecología 2010; 75(3): paginas 172-178;

10. Copia del documento denominado "Manual de Alto riesgo obstétrico, Rotura Prematura de Membranas". Publicaciones Medicina



(<http://publicacionesmedicina.uc.cl/AltoRiesgo/RPM.html>);

11. Guía Perinatal 2015, Ministerio de Salud de Chile.

Tales documentos no fueron objetados.

DECIMO CUARTO: Que, lo pretendido por la parte demandante es que se declare que la demandada, Pamela Barría Valdés, no dio cumplimiento al contrato celebrado; incumplimiento que les ocasionó perjuicios que avalúan en la suma de \$1.621.839.113.-, mas reajustes e intereses legales a partir de la fecha de notificación de la demanda o desde que el tribunal determine conforme a Derecho.

En subsidio, solicitan se declare que la matrona demandada actuó de forma culposa o negligente durante el trabajo de parto de la actora, Patricia Barraza Espinoza; todo lo cual les ocasionó perjuicios, debiendo condenarse a la demandada a indemnizarlos pagando la suma de \$1.621.839.113.-, mas reajustes e intereses legales a partir de la fecha de notificación de la demanda o desde que el tribunal determine conforme a Derecho.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA DEMANDA DE INDEMINIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL INCOADA EN LO PRINCIPAL DE FOLIO 1.

DECIMO QUINTO: Que, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la “Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

En este orden de ideas, es necesario señalar que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil contractual, para que surja la obligación de indemnizar perjuicios, los siguientes: existencia de un contrato, que se produzca el



Foja: 1

incumplimiento de éste, que del incumplimiento se genere perjuicio, que el incumplimiento sea culpable y que el infractor se encuentre en mora.

DECIMO SEXTO: Que, en efecto, los demandantes deducen acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual que no se encuentra comprobada, por falta de invocación y acreditación de sus elementos constitutivos, lo cual resulta notorio en el juicio. Así, ya en la demanda se evidencia una cierta debilidad de los actores al respecto, puesto que aparte de señalar la existencia de un contrato no escriturado con la profesional, y hacer un enunciado de una obligación esencial que recaía sobre la misma, no se describen con la precisión necesaria, las prestaciones y contraprestaciones esenciales que asumieron cada uno de los contratantes, sus circunstancias y modalidades, la forma exacta en que se produjo el incumplimiento denunciado, como tampoco la vinculación de este con la demandada.

Que a mayor abundamiento, los actores no acompañaron probanza alguna tendiente a acreditar la efectividad de sus alegaciones, en cuanto a la existencia de un contrato celebrado entre estos y la demandada; en consecuencia, no habiéndose acreditado uno de los presupuestos fácticos que hacen procedente la acción intentada por los demandantes, necesariamente habrá que rechazar la acción deducida, resultando inoficioso analizar los restantes requisitos de la demanda deducida en lo principal del libelo.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA DEMANDA DE INDEMINIZACION DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL INCOADA AL PRIMER OTROSÍ DE FOLIO 1.

DECIMO SEPTIMO: Que, zanjado lo demandado en lo principal, cabe pronunciarse respecto de la solicitud subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Pamela Barría Valdés, por los daños patrimoniales y morales alegados por los demandantes.

DECIMO OCTAVO: Que el artículo 1437 del Código Civil previene que las obligaciones nacen "ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos..."; en tanto que el artículo 2314 del mismo cuerpo legal, dispone que "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización". De las normas transcritas se desprende que para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad extracontractual es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un daño o un perjuicio a la otra parte; y c) que entre el



Foja: 1

hecho doloso o culposo y el daño o los perjuicios exista relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa o inmediata de aquél. Debe agregarse además que ambos ilícitos difieren en un elemento o factor de carácter psicológico: en el delito hay dolo, malicia, ánimo preconcebido de dañar; en el cuasidelito en cambio, no hay intención de dañar sino descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia o cuidado.

DECIMO NOVENO: Que en lo pertinente al primer presupuesto de la acción indemnizatoria deducida en autos, esto es, la existencia de un hecho doloso o culposo de la demandada, los actores lo atribuyen, de acuerdo a lo expresado en el libelo, a su falta de vigilancia acuciosa durante el trabajo de parto de la demandante, y a no actuar conforme a la Lex Artis de su profesión, cuando evidenció sufrimiento fetal, debiendo en razón de sus facultades, cambiar el plan de parto de vaginal a quirúrgico.

VIGESIMO: Que, como lo explica el autor Enrique Barros: "Es una materia pacífica en la jurisprudencia que la infracción a los deberes de diligencia debe ser demostrada por el demandante, pues de lo contrario, la conducta del médico no puede ser calificada de incumplimiento contractual, ni se pueden dar por incumplidos los deberes extracontractuales de cuidado. Esta regla probatoria define la posición estratégica de las partes en el juicio y plantea a la víctima la dificultad de que la prueba de la negligencia usualmente se encuentra con una "solidaridad corporativa subliminal, que intenta descubrir ámbitos de libre apreciación profesional", (Barros Baurie, Enrique: Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, página 677).

En este orden de ideas, también señala que "Al médico se le exige la destreza, la dedicación y el cuidado que definen a un buen profesional según las reglas de prácticas correctas. La obligación de medios del médico le exige prestar sus servicios conforme a la *lex artis*. Por eso, las buenas prácticas tienen especial valor en materia médica, de modo que el demandante puede dar por establecida la culpa del profesional probando que ellas no han sido observadas" (Ob. Cit. Pág. 672).

VIGESIMO PRIMERO: Que del examen y análisis de las pruebas aportadas por la parte demandante, esta sentenciadora se forma la convicción de que resulta insuficiente para acreditar o demostrar los hechos constitutivos de la situación jurídica que reclama, esto es, efectividad que la demandada de autos, incurrió en una conducta negligente o descuidada al no vigilar atentamente el proceso de parto de doña Patricia Barraza Espinoza y no cambiar el plan de parto



Foja: 1

de la misma, de vaginal a quirúrgico, infringiendo así, la lex artis de la obstetricia; toda vez que la única prueba que podría entenderse como pertinente para tal efecto, es el informe pericial del Dr. Rodrigo Hess Bernal, incorporado a folio 191, el que apreciado conforme a la sana critica, no logra acreditar la negligencia atribuida por los demandantes a la matrona, Pamela Barría Valdés.

A mayor abundamiento, es posible constatar que el referido informe incurre en una serie de imprecisiones. Primeramente, no indica en base a qué documento realiza su pericia, limitándose a hacer referencia a una “ficha que ha tenido a su vista”, no constando en autos que alguna de las partes haya acompañado la ficha clínica de doña Pamela Barraza Espinoza. En segundo término, el mencionado informe no precisa en qué hito o momento del Monitoreo Fetal Intraparto (MEFI), el perito logra detectar que la variabilidad de la frecuencia cardiaca fetal es mínima o ausente (“registro plano”), ni tampoco se refiere a los rangos de frecuencia cardiaca que deberían entenderse como normales, pues solo explica que dicha frecuencia debe ser irregular para encontrarse dentro de lo normal. Y por último, agrega que ante la constatación del monitoreo anormal, la matrona debía informar de ello al médico tratante, puesto que dicha situación, “excede las posibilidades de toma de decisiones de conducta obstétrica de la matrona”, agregando que no consta dicha comunicación en la ficha clínica aludida, por lo que le atribuye a la demandada, no actuar de acuerdo a la Lex Artis en obstetricia; sin embargo, dicha conclusión resulta del todo insuficiente en razón de las evidentes carencias que presenta el informe.

Por otro lado, el informe peritaje agregado a folio 175, realizado por el Dr. Walter Avdaloff Valencia, medico neurólogo, concluye que Patricio Quintana Barraza presenta un cuadro denominado Síndrome Apalico, que “corresponde a las secuelas de una hipoxia neonatal severa la cual compromete a las células neuronales grises del cerebro”, precisando que en el caso que nos convoca, “las causas de la hipoxia subyacen al periodo de parto o perinatal, no teniéndose antecedentes claros de cuál fue la causa final de esta situación”.

En efecto, hicieron falta a juicio de esta juez, pruebas tendientes a acreditar la negligencia de la matrona demandada, como la ficha clínica de doña Patricia Barraza Espinoza, teniendo presente que la parte demandante solicitó únicamente la exhibición de la ficha clínica de niño Gabriel Quintana Barraza, al tercero Clínica Bicentenario S.A. Tampoco se logra acreditar la referida negligencia en lo señalado por los testigos de los demandantes, toda vez que declaran sólo respecto al sexto y séptimo punto de prueba, y en cuanto a la audiencia de absolución de posiciones de folio 80, la propia demandada, Pamela Barría, niega



Foja: 1

que en el presente caso existieran desaceleraciones fetales indicativas de sufrimiento fetal, lo que no se logra desvirtuar por ningún medio de prueba acompañado por los actores durante toda la secuela de este juicio.

VIGESIMO SEGUNDO: Que por todo lo precedentemente reflexionado, esta sentenciadora adquiere la convicción de que los demandantes no han acreditado ni demostrado que la matrona demandada haya incurrido en una conducta culposa o negligente durante el trabajo de parto o en el parto mismo, y por consiguiente, al no configurarse uno de los presupuestos o requisitos copulativos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad de la referida, la demanda deberá ser desestimada.

VIGESIMO TERCERO: Que, atendida la conclusión precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás cuestiones de fondo, por ser incompatibles con lo ya resuelto.

VIGESIMO CUARTO: Que los demás antecedentes probatorios allegados al proceso no alteran la conclusión a que se ha arribado.

VIGESIMO QUINTO: Que conforme a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y estimando el Tribunal que la parte demandante ha litigado con fundamento plausible, no se condenará en costas.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1438, 1445, 1545, 1698, y 2314 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 253, 342, 342, 346, 385, 399, 409 y 425 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

I.- Se **rechaza** la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual incoada en lo principal de folio 1.

II.- Se **rechaza** la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual incoada en el primer otrosí de folio 1.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante por estimar el Tribunal que ha litigado con fundamento plausible.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° C-270-2017.-



C-270-2017

Foja: 1

Pronunciada por doña Karina Portugal Cuevas, Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Marzo de dos mil veintiuno**



C-270-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>